



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-455/2022

ACTOR: RAFAEL SÁNCHEZ GRANADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del juicio de la ciudadanía indicado al rubro, ante la inexistencia de expresión de agravios en contra del acto impugnado.

I. ASPECTOS GENERALES

Rafael Sánchez Granados impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-JDC-072/2022, por la cual determinó sobreseer en el juicio, debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos, consistentes en que se revocara el Acuerdo IEEH/CG/024/2022 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en el que se le negó su registro como candidato independiente para la gubernatura de dicha entidad

federativa, ante el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley electoral local y la convocatoria.

A fin de impugnar la determinación anterior, el promovente presenta escrito ante esta Sala Superior en el que aduce que se violenta su derecho a ser votado contemplado por el artículo 35 Constitucional; asimismo, señala que cumple con todos los requisitos para poder ser registrado como candidato independiente a la gubernatura del estado de Hidalgo, por lo que solicita se garantice su derecho para ser postulado como candidato a dicho cargo.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1 **Emisión de la Convocatoria para candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo aprobó el Acuerdo IEEH/CG/172/2021 por el cual se emitió convocatoria respecto al proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
- 2 **Manifestación de intención del actor.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, el actor presentó ante el Instituto local su manifestación de intención para postular su candidatura independiente al cargo de Gobernador.



- 3 **Requerimientos para subsanar omisiones respecto a la manifestación de intención del actor.** Mediante oficios IEEH/SE/1689/2021 e IEEH/SE/1778/2021, notificados al actor, respectivamente, el dieciocho de noviembre y siete de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto local requirió al promovente a fin de que remitiera diversa documentación (prevista en el Código Electoral y en la convocatoria), que omitió presentar junto con su manifestación de intención.
- 4 **Resolución IEEH/CG/R/015/2021.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Instituto electoral local aprobó la “**RESOLUCIÓN QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DE LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN DE REGISTRO COMO ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022 EN EL CUAL SE RENOVARÁ LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE HIDALGO**”, en la que se determinó, entre otras cuestiones, que el promovente no cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria y en las reglas de operación, por ende, se tuvo por no presentada su manifestación de intención.
- 5 **Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
- 6 **Solicitudes del actor y Acuerdo IEEH/CG/024/2021.** El veintiuno y el treinta de marzo, así como el uno de abril de dos mil veintidós, el promovente presentó nuevamente solicitudes de registro como

aspirante a candidato independiente ante el Instituto local; derivado de ello, el dos de abril siguiente, el Consejo General del Instituto local le negó el registro, en razón de que, en la resolución IEEH/CG/R/015/2021, se tuvo por no presentada su manifestación de intención, aunado a que no cumplió con los requisitos establecidos en el Código local y en la convocatoria.

7 En contra de dicho acuerdo, el actor presentó escritos de demanda (vía correo electrónico y de manera física) el tres y el seis de abril, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior.

8 **Sentencia impugnada TEEH-JDC-072/2022.** Previo reencauzamiento por la Sala Superior¹, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el juicio promovido por el actor en contra de la decisión señalada en el punto anterior, en el sentido de decretar el sobreseimiento, debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos; lo anterior, por considerar que las solicitudes que dieron origen al Acuerdo IEEH/CG/024/2022 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo², ya habían sido analizadas previamente en la resolución IEEH/CG/R/015/2021.

9 **Demanda federal.** En contra de dicha determinación, el dieciocho de abril del dos mil veintidós, el promovente presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.

10 **Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-109/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer

¹ Reencauzamiento acordado en el SUP-AG-99/2022, al no haberse agotado el principio de definitividad.

² Acuerdo a través del cual se le negó su registro como aspirante a una candidatura independiente para la gubernatura de dicho estado.



Infante Gonzales para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 **Reencauzamiento.** La Sala Superior, de manera colegiada, asumió la competencia del presente asunto y ordenó reencauzarlo al presente juicio ciudadano.
- 12 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en términos del acuerdo plenario de treinta de abril del año en curso, dictado en el asunto general SUP-AG-109/2022.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- 15 El juicio de la ciudadanía es **improcedente**, porque, con independencia que se presente alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda carece de expresión de agravios en contra del acto impugnado.

B. Marco normativo

- 16 El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.
- 17 En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, es un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, que se mencionen de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación,

³ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

- 18 Por otra parte, el artículo 9, numeral 3, del citado ordenamiento legal⁴ prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando **no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**
- 19 Es dable indicar que los agravios en los medios de impugnación requieren que la persona actora refiera las consideraciones esenciales que sustentan la decisión del acto o resolución que controvierte y la posible afectación o lesión que ello le causa (en sus derechos), a fin de que el órgano resolutor realice la confrontación de estos y valore si la determinación de la autoridad responsable se apega o no a la normativa electoral aplicable.
- 20 Esta situación implica que **los argumentos de la persona promovente del juicio deben combatir y desvirtuar las razones de la autoridad responsable**, es decir, debe explicar por qué está controvirtiendo la determinación, cuáles son los argumentos, tesis y razones que considera incorrectas o contrarias a derecho, las razones por las que así lo considera y no sólo realizar afirmaciones genéricas.

⁴ Artículo 9. ---3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

- 21 En tales circunstancias, la ausencia de agravios en contra del acto impugnado impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

C. Caso concreto

- 22 El Tribunal local en la sentencia impugnada decretó el sobreseimiento en el juicio, debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos, por considerar que los actos cuestionados en el Acuerdo **IEEH/CG/024/2022** ya habían sido analizados previamente en la resolución **IEEH/CG/R/015/2021**.
- 23 Indicó que, en dicha resolución, la responsable consideró que el actor, en ejercicio de sus derechos político-electorales, inició los trámites necesarios para poder obtener su registro como candidato independiente, pero al no cumplir con los requisitos legales, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable determinó (en el acuerdo **IEEH/CG/R/015/2021**) tener por no presentada su solicitud; resolución que no fue impugnada.
- 24 Precisó que los efectos generados con dicha determinación fueron, que el accionante no pudiera continuar con la participación y cumplimiento de las etapas posteriores y, por ende —desde aquel momento— se extinguió la posibilidad jurídica de obtener su registro como candidato independiente. En esa medida estableció, que lo que debió combatir fue aquella resolución, a fin de alcanzar sus pretensiones, lo que —reiteró— no aconteció; por ello, adujo que dichos actos fueron consentidos tácitamente, al no haberse cuestionado en forma oportuna.



- 25 Ahora bien, el actor refiere que, tanto el Instituto Electoral, como el Tribunal local, ambos del estado de Hidalgo, a pesar de haber cumplido con los requisitos solicitados para acceder a la candidatura independiente, niegan su solicitud y con ello violentan su derecho a ser votado, de conformidad con el artículo 35 Constitucional que establece su derecho a ser registrado en condiciones de igualdad.
- 26 Además, señala que cumple con los requisitos consistentes en: a) ser mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos políticos y b) ser hidalguense por nacimiento o con residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente a la anterior elección; por lo que, solicita a esta Sala Superior se le otorgue su registro como candidato independiente para contender a la gubernatura del estado de Hidalgo, en el proceso electoral en curso.
- 27 Preciado lo anterior, esta Sala Superior estima, como se adelantó, que el presente juicio es **improcedente**, porque de la lectura integral de la demanda no se pueden advertir agravios relacionados con la emisión de la sentencia **TEEH-JDC-072/2022** o su contenido.
- 28 Ello es así, pues los planteamientos de la persona actora en modo alguno constituyen argumentos lógico-jurídicos que tengan como finalidad combatir y desvirtuar las consideraciones de la autoridad jurisdiccional local.
- 29 En efecto, si bien el actor señala que cumplió con los requisitos para obtener su registro a la candidatura independiente y que se violenta su derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución, se observa que tales disensos no se refieren en modo

alguno a las consideraciones del fallo que impugna (que decretó el sobreseimiento en el juicio, debido a la inviabilidad de los efectos pretendidos), es decir, no expresa por qué considera que las razones que expuso la autoridad responsable en la sentencia controvertida, resultan jurídicamente incorrectas.

30 En esa medida, dado que las manifestaciones de la parte actora se formulan sobre aspectos que, en realidad, no fueron objeto de pronunciamiento en el fallo impugnado, no es posible considerarlos como agravios, que permitan a esta Sala Superior su análisis y, en su caso, un estudio de fondo de las razones y fundamentos de la sentencia dictada en el expediente.

31 Sin que pase inadvertido que el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ prevé la figura de la suplencia de la queja en asuntos como los juicios de la ciudadanía. No obstante, conforme a ese mismo precepto, la suplencia opera solamente cuando los agravios pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, lo que en el caso no ocurre.

⁵ "Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto".



- 32 En consecuencia, al haberse evidenciado la inexistencia de agravios, lo procedente es que se deseche de plano el presente juicio de la ciudadanía⁶.

Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Similar criterio se sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1082/2021.